

RESOLUCIÓN No. 28823 de 2020
(Julio 13 de 2020)

"Por la cual se prorroga la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas adelantadas en el proceso de cobro persuasivo y coactivo"

El Director Financiero de la Secretaría Distrital de Salud

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias en especial las previstas en el numeral 7°, artículo 42 del Decreto 507 de 2013.

CONSIDERANDO:

Que en atención a la emergencia sanitaria presentada en relación al fenómeno de la pandemia por el virus denominado COVID-19, a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, para lo cual otorgó la posibilidad en el artículo 6ª a todas las autoridades que conforman los organismos y entidades de las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas para disponer la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Decreto Distrital Nro. 131 del 31 de mayo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá adoptó entre otras medidas, la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias que adelantan las entidades y organismos del sector central y de localidades, hasta el día 16 de junio de 2020, facultando a cada entidad a exceptuar la aplicación de la suspensión de los términos procesales en los casos que les sea posible dar continuidad al procedimiento, garantizando el debido proceso y para que al término de este plazo expida las decisiones sobre la continuidad de esta medida.

Que mediante Decreto Distrital Nro. 169 del 12 de julio de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá adoptó entre otras medidas, la de aislamiento preventivo obligatorio desde el día 16 de julio de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020.

Que mediante Resolución No. 27347 del 24 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de los trámites y actuaciones administrativas adelantadas en el proceso de cobro persuasivo y coactivo adelantados por la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., desde el miércoles veinticinco de marzo de 2020

hasta el día 12 de abril de 2020, junto con sus respectivas prórrogas adoptadas mediante resoluciones Nos. 27348 de abril 8 de 2020, 27585 de abril 24 de 2020, 27684 del 8 de mayo de 2020, 27911 del 21 de mayo de 2019, 27978 del 29 de mayo de 2020, y 25 de junio de 2020, se prorrogó el termino anteriormente mencionado, hasta el día 15 de julio de 2020.

Que el día 25 de junio de 2020, el Gobierno Nacional a través del Decreto 990 de 2020, se pronunció manifestando que el aislamiento preventivo obligatorio se extenderá hasta el día 1 de agosto de 2020.

Que la Secretaría Distrital de Salud, es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital.

Que la Secretaría Distrital de Salud como organismo rector de la salud ejerce su función de dirección y coordinación, vigilancia y control de la salud pública del Sistema General de Seguridad Social, correspondiéndole, además de las atribuciones generales establecidas en el Acuerdo 257 de 2006 para las secretarías, las funciones consagradas en el Acuerdo 641 de 2016, “Por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones” y las contenidas en el Decreto 507 de 2013, “Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C..

Que el Fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá D.C., creado mediante el Acuerdo 20 de 1990 del Concejo de Bogotá D.C., es el encargado de recaudar y administrar los recursos del situado fiscal, rentas cedidas al Distrito, impuesto al valor agregado por seguros obligatorios de vehículos a motor y en general la totalidad de los recursos captados por el Distrito Especial de Bogotá y provenientes de diferentes fuentes públicas y privadas destinadas al sector salud, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5º dispuso que “Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”

Que el Decreto 1625 de 2006 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”, prevé en su artículo 3.1.6. que dentro de los 2 meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 4473 de 2006, las entidades cobijadas por la Ley 1066 de

2006, deberán expedir su propio reglamento interno de recaudo de cartera, el cual debe determinar conforme lo establecido en el artículo 3.1.2., como mínimo el funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera, las etapas de recaudo de cartera, persuasiva y coactiva, así como los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, de acuerdo con la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor, lo cual se encuentra regulado en el Manual de Administración y Cobro de Cartera del Fondo Financiero Distrital de Salud.

Que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se ratificó que todas las Entidades del Estado están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo para recaudar todo tipo de obligaciones establecidas a su favor, determinando que prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, los documentos en los que conste una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

Que la Secretaría Distrital de Salud se encuentra facultada por la ley 1066 de 2006 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo para realizar el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud, tales como sanciones pecuniarias impuestas a los vigilados en ejercicio de las funciones de vigilancia y control que legalmente le han sido asignadas, sanciones disciplinarias impuestas a funcionarios y ex funcionarios, así como aquellas obligaciones contenidas en los documentos de que trata el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la competencia para el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud y el otorgamiento de facilidades de pago, es ejercida por el Director (a) Financiero (a), de conformidad con lo preceptuado en numeral 7 del artículo 42 del Decreto Distrital 507 de 2013.

Que el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

“(…)

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

(…)

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Adicionalmente, el artículo 306 del CPACA, establece que en los aspectos no contemplados en este estatuto procesal se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, señala que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho, norma que es concordante con lo dispuesto en el artículo 62 del Régimen Político Municipal (Ley 4ª/1913), la cual determina que en los plazos cuyo conteo esté señalado en días, deben entenderse suprimidos los feriados y vacantes, a menos que se exprese lo contrario.

Así las cosas y como lo ha sostenido el Consejo de Estado, la interpretación armónica de estas normas refuerza la postura según la cual, durante el periodo de suspensión de atención al público o cierre de despachos, no corren los términos legales y como consecuencia de ello cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpe y el que hubiera vencido –en los días en que los despachos estuviere suspendido– se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores como consecuencia del cierre de los tribunales y juzgados, normas aplicables por la remisión expresa a las entidades publicas a las que se les aplica la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y por ende la oficina de cobro coactivo de la Dirección Financiera de esta secretaría, conforme el parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias que garanticen la seguridad de la salud los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los usuarios e interesados en las actuaciones que adelanta la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, para lo cual se deben adecuar las condiciones de prestación del servicio frente a la inminencia de la situación y su interrupción.

Que en consonancia con las medidas tomadas por la Presidencia de la República se hace necesario proteger a los servidores que adelantan los procedimientos y trámites administrativos asociados a la función de cobro persuasivo y coactivo de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud y a sus familiares; así como promover las condiciones de seguridad en el trabajo, que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios a los ciudadanos y el aporte a las condiciones de salud pública.

Que la función que cumplen los servidores que adelantan los procedimientos y trámites administrativos asociados al cobro persuasivo y coactivo de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, no se considera estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del

Coronavirus COVID -19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado, razón por la cual es procedente la suspensión de la atención al público.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la suspensión de la atención al público y los términos procesales en todos los procedimientos y trámites administrativos asociados a la función de cobro persuasivo y coactivo, adelantados por la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá a partir del día dieciséis (16) de julio hasta el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, inclusive.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar constancia en todos los procesos, actuaciones y trámites administrativos relacionados con el cobro persuasivo y coactivo a cargo de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, de la suspensión de la atención al público en los procedimientos asociados y por ende de la suspensión de términos relacionados con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente el día primero (1) de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese, la presente decisión a la Oficina de Comunicaciones, para proceder a publicar en los canales de comunicación autorizados, la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).



RAUL ALBERTO BRU VIZCAINO
DIRECTOR FINANCIERO

Elaboró: Lina Gonzalez 
Revisó: Raúl Alberto Bru Vizcaino